



Bogotá, 23/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20155500728721**



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**CARGAS DE COLOMBIA S.A.S.**

KILOMETRO 3.4 AUTOPISTA MEDELLIN VIA SIBERIA CEM OF B16 B17 B18  
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **24124 de 23/11/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 3\MEMORANDOS IUIT 23 DE NOVIEMBRE DE 2015\CITAT 24075.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -24124 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 830.513.736-5 contra la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 012565 del 25 de Agosto de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 289231 del 30 de Julio de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 08 de Septiembre de 2014.

La empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2014-560-059067-2 el día 16 de Septiembre de 2014, por intermedio del Doctor EFRAIN A. GARCIA M. en calidad de apoderado especial de la empresa, sin presentar el correspondiente poder

Mediante la resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015 se declaró responsable a la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, con multa de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 20 de Mayo de 2015.

El día 27 de Mayo de 2015 con radicado No. 2015-560-037560-2 la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 05783 de 30 de Abril de 2015, interpuesto por el Doctor EFRAIN A. GARCIA M. en calidad de apoderado especial de la empresa.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Doctor EFRAIN A. GARCIA M. en calidad de apoderado especial de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 05783 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica el recurrente que se presentó un error en el tiquete de Bascula N° 1497427, debido a que se dice que la empresa transportadora era la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.513.736-5 contra la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015

empresa FERTRANS S.A. y esta empresa es diferente a la empresa a la cual se le inició la actuación administrativa. Lo cual desencadena en un vicio de la prueba por la inconsistencia presentada; teniendo en cuenta esto haría inviable jurídicamente vincular a la empresa CARGAS DE COLOMBIA a las actuaciones surtidas.

2. Arguye la defensa que se dio un error igualmente en el informe de infracción de transporte, debido a que se menciona a la empresa FERTRANS S.A.
3. Igualmente argumenta que se incurrió en una violación al debido proceso, toda vez que se viola la presunción de inocencia que trae intrínseco el mencionado derecho, teniendo en cuenta que las pruebas presentadas incurren en los errores ya expresados.
4. Así mismo expone una violación al debido proceso; y al principio de oportunidad; de acuerdo a lo expresado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, donde se dispone que los terminos corridos a los investigados deben ser de 15 días, y no de 10 como se realizó por parte del Despacho.
5. El recurrente argumenta que el Consejo de Estado suspendió los artículos del 39 al 44 del decreto 3366 de 2003, es decir el régimen de sanciones, y de ese modo, la Superintendencia no puede proponer cargos basados en normas que no se encuentran vigentes. Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 336 de 1996, es solo una ley marco, que no trae consigo condiciones específicas y mucho menos fija la tipicidad de las conductas presuntamente sancionables.
6. Finalmente indica como pruebas
  - Las que reposen en el expediente

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con lo indicado por el recurrente acerca del presunto error en el ticket de bascula, este Despacho se permite aclarar que de acuerdo al Decreto 173 de 2001, está ampliamente permitido la vinculación transitoria, bajo la responsabilidad de una empresa que expida el manifiesto de carga, para amparar la mercancía, significando esto una clara diferenciación entre la empresa afiliadora

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S , identificada con NIT No. 830.513.736-5 contra la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015

y la empresa que efectivamente está realizando el transporte de mercancías por el territorio nacional.

De esta manera podemos aseverar de acuerdo a lo expresado en el Informe Único de Infracción de Transporte en la casilla 16 que reza "manifiesto de carga N° 473-1316-9125056 de CARGAS DE COLOMBIA transporta gaseosa Big Cola anexo tiquete de bascula N° 1497427 lleva sobrepeso de 1.210 kgs, peso total 54.510 Kgs no se hace trasbordo por falta de medios logísticos", que la responsabilidad sobre el despacho realizado el día 30 de Julio de 2012 en el vehículo de placas TKH-642; recae específicamente sobre la empresa investigada, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del IUIT atendiendo a los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso. Por lo tanto no le asiste razón al recurrente, al indicar que se incurrió en un error al individualizar al sujeto de la investigación.

2. Ahora bien, en el punto sobre el error del Informe de Infracción manifestado por la defensa, donde indica que la empresa responsable es la que aparece en el casilla 11, este Despacho considera que ya atendió este punto en la respuesta al argumento anterior, toda vez que el supuesto jurídico en el cual se basa la empresa para realizar su aseveración, se desmiente a través de la figura jurídica de afiliación transitoria previsto en el mentado Decreto 173 de 2001.

3. En relación a la violación al debido proceso presentada por el recurrente, esta Delegada precisa que toda vez que no se incurrió en los errores ya desvirtuados por el Despacho, no tiene cabida el mencionado argumento. Teniendo en cuenta que sí se inició la investigación administrativa en contra del sujeto responsable correcto, es decir la empresa de transporte de carga que expidió el manifiesto para el día de la infracción.

4. De acuerdo a lo indicado por la defensa acerca de los términos que dispone el CPACA para la presentación de los descargos, este Despacho indica que ha seguido cabalmente el procedimiento indicado por el decreto 3366 de 2003 que indica en su artículo 51

*"(...) artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

*(...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo (...)"*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.513.736-5 contra la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015

Lo anterior obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 57 de 1887 "(...) la disposición especial prevalece sobre la general (...)" Además, como lo precisa el interviniente, el mismo Código Contencioso Administrativo establece que en materia procesal administrativa tendrán prelación las normas de carácter especial. Así lo determina el numeral 2° del artículo 1° del mentado Código al señalar que "los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto por ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles."

Todo ello obedeciendo el tercer criterio de la ley, precisamente el de la *lex specialis*, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. También aquí la razón del criterio es clara, puesto que la ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

De la anterior normatividad, se subsume que este Despacho ha cumplido cabalmente el principio de legalidad y ha respetado el principio de oportunidad, dando estricto cumplimiento al procedimiento especial que prevé el ordenamiento jurídico.

5. Finalmente, acerca de la suspensión del decreto 3366 de 2003, esta Delegada considera necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

#### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"(...) **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**

c) (...)

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 830.513.736-5 contra la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes", conforme al párrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

Por lo sustentado anteriormente, este Despacho no le otorga razón al interviniente, toda vez que no está aplicando normas suspendidas, sino por el contrario está obedeciendo ampliamente el principio de legalidad al indicar los sustentos jurídicos del marco jurídico implementado por la Delegada.

En ese orden de ideas, toda vez que el la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 05783 del 30 de Abril de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con NIT No. 830.513.736-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.687.765 de Bogotá y Tarjeta profesional N°92.841 del C.S de la J; para actuar como apoderado especial

RESOLUCIÓN No. - 24124 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.513.736-5 contra la Resolución No. 05783 del 30 de Abril de 2015

de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga CARGAS DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con NIT No. 830.513.736-5, en la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Apoderado especial y/o quien haga sus veces de la empresa CARGAS DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con NIT No. 830.513.736-5 en su domicilio principal en la ciudad de COTA - CUNDINAMARCA en la KM 3,4 AUTOP MEDELLIN VIA SIBERIA CEM OF B-16; B17; B-18, teléfono 7432880, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C, a los - 24124 23 NOV 2015

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: David Leonardo Gamboa 06.

Proyectó: Laura Gutiérrez

Autorizó: Coordinadora IUT

C:\Users\LAURA.GUTIERREZ\Documents\RECURSOS\ Recursos\REC REPOSICIÓN CARGAS DE COLOMBIA 560.doc

